



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 070
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	RUBIELA OSPINA PRADO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00289 00
ASUNTO	ORDENA INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO

La entidad demandada dentro de sus alegatos conclusivos, solicita la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a efecto de evitar futuras nulidades insaneables, afirmación que soporta en pronunciamiento reciente del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Ahora bien, la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en el CPACA, por lo cual, a efecto de definir la vinculación de otro sujeto procesal bajo dicha connotación, conforme a lo normado en el artículo 227 ibídem, debe acudirse a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que define el litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

Sobre la procedencia del litisconsorcio necesario, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de fecha 12 de mayo de 2010, M.P. Enrique Gil Botero, expediente con radicado interno 38010, precisó que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

El sub lite se contrae a determinar si la señora RUBIELA OSPINA PRADO, en su calidad de docente nacional, tiene derecho a que se nivele su escala salarial con el personal docente territorial que se encuentra en el mismo escalafón, circunstancia que variaría su escala salarial, afectando el presupuesto de la entidad que tiene a su cargo el pago de salarios y prestaciones del personal docente nacional.

Sumado a ello, según lo afirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en proveído del 3 de noviembre de 2020, bajo el radicado 05001233300020190220100 (citado por la libelista), donde se analizó un caso análogo al presente:

“(…) se hace necesaria la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por cuanto al revisar la prueba adosada hasta este momento, se puede colegir que los demandantes tiene una vinculación como docentes nacionales y conforme a ello, es claro que la entidad nominadora es la Nación - Ministerio de Educación Nacional y no el Municipio de Medellín, (…).

Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la demanda están orientadas a lograr la nivelación salarial y prestacional de los demandantes como docentes nacionales con el personal docente territorial que se encuentra ubicado en los mismos escalafones que aquellos y durante el tiempo que han venido laborando para el Municipio de Medellín, resulta claro que la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación, se torna necesaria, en tanto, según lo dispuesto en el Decreto 1847 de 2015,(…) artículo 3º: los recursos con que se cancelan los salarios y prestaciones del personal docente nacionalizado, como es su caso, provienen del Sistema General de Participaciones”.

En consecuencia, el Despacho en aras de no vulnerar derechos de índole superior, como el debido proceso y el derecho de defensa, considera pertinente ordenar la vinculación al presente proceso de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en calidad de litisconsorcio necesario, pues en caso de proferirse una sentencia favorable podría verse afectada con las resultas del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. VINCULAR** al presente proceso a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como litisconsorcio necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la vinculada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo cual se limitará a la remisión de esta providencia, a través del correo electrónico de las entidades.
- 3. Por economía procesal,** la Secretaría del Despacho remitirá por medio electrónico, el escrito de demanda, sus anexos y el presente auto a las referidas entidades, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Perfeccionado lo anterior, se procederá a la notificación electrónica prevista en el numeral anterior.

4. ADVERTIR a las notificadas que el término de traslado contemplado en el artículo 172 del CPACA, para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta el antecedente administrativo, comienza a correr vencidos dos días hábiles siguientes al envío de esta providencia a sus correos electrónicos.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

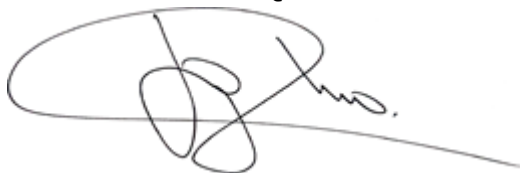
La contestación, así como cualquier memorial que se allegue al expediente deberá remitirse al correo de notificación del Juzgado y de las partes intervinientes.

5. RECONOCER personería a la abogada esperanza maría rosero lasso, portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.130 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 11 del archivo 11 (alegatos dda) del expediente digital.

6. Para efecto de las notificaciones se cuenta con las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad o parte	Dirección de buzón electrónico
Demandante	carolina@lopezquinteroabogados.com
Municipio de Medellín	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co esperanza.rosero@medellin.gov.co
Ministerio de Educación	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 111	ljarango@procuraduria.gov.co
Juzgado	adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N° 05 el auto anterior.

Medellín, 3 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA